

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR
Observaciones de la Cámara Revisora

No. Expediente: M004-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1. Nombre de la Minuta.	Que adiciona una fracción XVII al artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
2. Tema principal de la Minuta.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Diputados.	Dip. Gloria Trinidad Luna Ruíz
4. Grupo Parlamentario al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2010.
6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	03 de marzo de 2011.
7. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	06 de octubre de 2011, para los efectos de la fracción A) del artículo 72 de la CPEUM.
8. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	18 de octubre de 2011.
9. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	20 de octubre de 2011, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.
10. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Diputados.	10 de abril de 2012.
11. Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	11 de abril de 2012, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 de la CPEUM.

12. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	28 de abril de 2015.
13. Fecha de devolución a la Cámara de Diputados.	03 de septiembre de 2015, para los efectos de la Fracción D del artículo 72 Constitucional.
14. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de septiembre de 2015.
15. Turno a Comisión.	Asuntos Indígenas.

II.- SINOPSIS

La Cámara de Senadores propone modificaciones de desechamiento total previsto en el Apartado D, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que la propuesta de la Minuta en torno a la integración y actualización del Registro Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas como función ya prevista en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES	MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN A LA MINUTA APROBADO POR LA CÁMARA DE SENADORES
<p>LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS</p>	<p>MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción XVII, recorriéndose las demás fracciones en su orden al artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo único: Se adiciona una fracción para quedar como XVII, recorriéndose las demás en su orden del artículo 2 de la Ley de la Comisión</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.</p> <p>Artículo Único. Se adiciona una fracción XVII, recorriéndose las demás fracciones en su orden del artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el</p>	<p>DE LA CÁMARA DE SENADORES, CON LA CUAL DEVUELVE EL EXPEDIENTE POR EL QUE SE DESECHA EL PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN D) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.</p> <p><i>(Observaciones de desechamiento total)</i></p>

<p>Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los</p>	<p>Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Coadyuvar en la integración y actualización del Registro Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, con las aportaciones de las entidades federativas y en coordinación con ellas. La</p>	<p>Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Desarrollar una base de datos que contenga información detallada sobre los pueblos y comunidades indígenas en el país, con las aportaciones de las entidades federativas e</p>	<p>Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Coadyuvar en la integración y actualización del Registro Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas, con las aportaciones de las entidades federativas y en coordinación con ellas. La</p>	
---	---	---	--	--

<p>pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;</p> <p>XVIII. a XIX. ...</p>	<p>información contenida en este Registro deberá ser la base para la definición de las políticas públicas, normas y requisitos de los programas que operen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la atención a los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>XVIII. a XX. ...</p>	<p>instituciones académicas, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía así como el instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Dicha base de datos deberá actualizarse como mínimo cada año.</p> <p>XVIII. a XX. ...</p>	<p>información contenida en este registro deberá ser la base para la definición de las políticas públicas, normas y requisitos de los programas que operen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para la atención a los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>XVIII. a XX. ...</p>	
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	